

Nº 534



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Noviembre 3-

1826

Nº 534

Congreso

1826

Noviembre

3-

231

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

federal de Centro-américa

CONSIDERANDO:

1.º Que à virtud del decreto de 10. de octubre anterior, debe procederse à las elecciones de representantes para el Congreso Nacional Estraordinario, segun la base que el mismo decreto señala; y que las circunstancias en que se halla la República hacen cada dia mas urgente la reunion de los representantes del pueblo, y mas estrecho el deber del Gobierno para activarlas por todos los medios que son de su resorte:

2.º Que las elecciones de las primeras autoridades lejislativa y ejecutiva del Estado de Guatemala deben practicarse tambien con toda prontitud, à fin de que los pueblos del Estado no carezcan por mas largo tiempo de las autoridades propias que deben tener con arreglo à la Constitucion de la República y à la particular del mismo Estado;

DECRETA:

1.º Se escita à las primeras Autoridades de los Estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-rica à fin de que dicten las providencias convenientes, para que en su respectivo territorio se proceda con toda la prontitud posible, à elejir los representantes, que deben concurrir al Congreso Nacional Estraordinario.

2.º Las elecciones se verificarán con perfecta sujecion al decreto del Congreso federal de 31 de marzo del corriente año; en cuyo supuesto las autoridades locales respectivas convocarán à los ciudadanos à elejir; cuidando de que en la formacion de directorios, en las juntas primarias, en las de distrito y de departamento se observe esactamente lo dispuesto en los capitulos 1.º 2.º y 3.º del espresado decreto de 31 de marzo—Mas debiendo cada junta de departamento elejir, con arreglo à la base designada en el decreto de 10 de octubre último,

doble número de representantes y suplentes del que le toca nombrar en las elecciones ordinarias, las mismas autoridades locales respectivas dispondrán que el número de electores sea también en la proporción, que corresponde según dispone la Constitución federal.

3° En las juntas primarias, en las de distrito y de departamento, antes de proceder a votación, se leerá en voz alta el decreto referido de 10 de octubre último.

4° En el Estado de Guatemala las mismas juntas electorales que hagan la elección de representantes al Congreso Nacional Extraordinario de que hablan los artículos anteriores, verificarán sucesivamente las de diputados a la asamblea, consejeros, jefe y vice-jefe del mismo Estado, mandadas practicar por decreto de 31 de octubre último—Este decreto se leerá también en cada una de las juntas electorales antes de principiar la votación.

5° Las juntas populares serán en cada pueblo del Estado de Guatemala en el domingo inmediato a la publicación de este decreto: las de distrito y de departamento se celebrarán con el menor intervalo posible de tiempo, atendidas las distancias; y este arreglo será a cargo de los jefes departamentales respectivos.

Imprimase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio nacional de Guatemala a 3 de noviembre de 1826.—6°—4°—Manuel José Arce.—El oficial mayor, encargado del ministerio de relaciones—Franc.° M. Beteta.

T lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios
Union Libertad—Palacio nacional de Guatemala 3 de noviembre de 826.

Franc.° M. Beteta.